Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "M., F. O. c/ H. A. B. S.A. s/ cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 22.690 – año 2008).-

--- Trelew, 29 de abril de 2008.-

--- **Y VISTOS:** La apelación interpuesta en subsidio por la tercera Z. V. Z. a fs. 238, contra la resolución de fs. 237, ---------- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- **I.-** En la resolución apelada se decidió abrir a prueba el incidente incoado por el actor, quien pretende la extensión de la responsabilidad al socio de la sociedad demandada, Sr. E. D. B. . También se decidió ratificar y confirmar la cautelar decretada contra un inmueble cuyo titular registral sería el referido demandado. ----------

------- La tercera apeló ambas decisiones. ----------

--- **II.-** Sin entrar a tratar los agravios de la recurrente y ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (conf. esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, "El recurso ordinario de apelación", Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 3ra. Ed., nº 46, citados por Morello Sosa y Berizonce en "Códigos Procesales ...", ed. Librería Editora Platense S.R.L., t III, pág. 393). ----------

---------- **III.-** Atento la naturaleza abreviada y acelerada de todo incidente, debe hacerse extensiva al mismo la limitación recursiva que se prevé para el trámite del juicio sumarísimo (art. 498 inc. 5° del C.P.C.C.). Ello así, porque la orientación de nuestro ordenamiento procesal de dar mayor agilidad y celeridad a todo proceso, se manifiesta a través de las normas previstas para los procesos de conocimiento sumario y sumarísimo en los que se consagra la regla de la inapelabilidad, indicándose específicamente los casos en que se puede recurrir (arts. 496 y 498 inc. 5° ya citado C.P.C.C.); entre los que no se encuentra el auto que resultara apelado que tácitamente desestimó el pedido de la tercera de que se lo rechace "in limine" (confr.: este

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

Cuerpo S.I.C. 53/92, 132/03). ---------- No puede escapar a esa limitación recursiva la vía incidental, que configura – al decir de Colombo – un verdadero “microproceso” más acelerado aún que el juicio sumarísimo, cuyas reglas en la materia le son entonces aplicables (“Código...”, 1ra. ed. II-167).---------- A mayor abundamiento, cabe señalar que el art. 184 del cód. cit. – aplicable supletoriamente al caso en virtud de lo establecido por el art. 76 de la ley 69-, establece que las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, como la de autos, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva. ---------- **III.-** La apelante, a su vez, había solicitado el levantamiento del embargo sobre un inmueble con base en que es un bien ganancial y con invocación del art. 1315 C.C. , a la par que efectuó reserva de interponer tercería de dominio. ---------- En la resolución en crisis, se desestimó implícitamente dicha petición al rectificar y confirmar la referida cautelar. ---------- El artículo 104 C.P.C.C., que regula el pedido de levantamiento de embargo sin tercería, establece que la resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo y que si se denegara el interesado podrá deducir directamente la tercería.---------- De lo expuesto se desprende que si, como en el caso, la resolución en el incidente de desembargo, es desfavorable al tercero, éste no puede recurrirla, siéndole dado sólo deducir la acción de tercería (confr.: Morello y otros “Códigos Procesales...”, 1ra. ed., II - 494 y jurisprudencia allí citada), por lo que se declarará mal concedido el recurso de apelación a fs. 251. ----------

--- **IV.-** Las costas se impondrán a la apelante vencida (art. 69 C.P.C.C.).----------

--- En consideración a la importancia y extensión de las tareas desarrolladas, carácter con el que actuara y resultado obtenido, regúlanse los honorarios del Dr. J. A. P. por su actuación en esta Instancia en la suma equivalente al 0,45 % del monto del proceso con más el I.V.A. pertinente (arts. 6, 7, 14, 33 y concs. C.P.C.C.), sin que corresponda regular honorarios al Dr. I. B. atento lo

inoficioso de sus labores de Alzada.---------- Por todo lo expuesto la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación deducido en subsidio a fojas 238.----------

--

--- IMPONER las costas de Segunda Instancia a la apelante. ----------

------- Regular los honorarios del Dr. J. A. P. por su actuación en la Alzada en la suma equivalente al 0,45 % del monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente.----------

------- NO regular honorarios de Segunda Instancia al Dr. I. B. . ----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ----------

------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ - CARLOS DANTE FERRARI

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DE 2.008 – SIL.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA